

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2016-00077

Conforme a la solicitud que antecede, y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

PRIMERO: fijación de la fecha y hora diligencia de remate

Señalar para la subasta virtual la hora de las 9:30 am el día 6 de octubre del año en curso, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20075663, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villete.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematesjctovillete@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: **(i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. (ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y s.s. de la norma *ibídem*.** Lo anterior a fin de garantizar los

principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematesjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2021.

Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 16-09-2021 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7facfbc0bcc0eff8f463f10cb2df7c0a94818f9e6fcc34f07721bf054d6616d3

Documento generado en 15/09/2021 05:19:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral Rad: 2018-00134

Téngase en cuenta que los ejecutados, se notificaron conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, tal y como se advierte en el ítem 09 del archivo del expediente digital.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUZ MARÌA SANTOS RODRÌGUEZ contra LUIS ALFREDO ROCHA GARCÌA y JUDITH MIREYA SÀNCHEZ PRADO.
2. Los ejecutados se notificaron conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de Ley no propusieron excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles*" proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de octubre de 2019, donde se halla inmersa la condena impuesta contra el aquí pasivo, acta que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ellos concedido hayan propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villete – Cundinamarca y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.


SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTIQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 16-09-2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

463925c764dd15073bfb33ff33c91755652cd406f1359ced983ec4ac9d74a3c8

Documento generado en 15/09/2021 05:19:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral Rad: 2018-00134


Atendiendo las documentales que antecedes, se dispone:

1. Mantener agregado a los autos la comunicación remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por medio de la cual informa que no fue efectivo el registro de la solicitud de embargo.
2. Téngase en cuenta al momento procesal oportuno, esto es, al momento de efectuar la correspondiente liquidación del crédito, los abonos realizados por la parte demandada.

Nótese que es necesario que los valores consignados serán tenidos en cuenta como abonos, pues, la suma de estos no cubre la totalidad de la condena acá perseguida. Motivo por el cual, no es procedente decretar la terminación por pago total conforme lo solicitó la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 16-09-2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1dce4088efcb49318e27e0f92ab085cdcd7f75eced006ae8877da522be8a927

Documento generado en 15/09/2021 05:19:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral Rad: 2019-00031


Téngase en cuenta que la curadora ad litem, Lina María Vivas Gómez, quien actúa en calidad de curadora ad litem del demandado Oscar Arguello, dentro del término judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 10:00 am, del día 21 del mes de septiembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 16-09-2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd90c8547d6a6ec8378d5eb8f1b6be6d5b5ef7977b35e38f0cfafcbd3a8796fb

Documento generado en 15/09/2021 05:19:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral Rad. 2019-00145

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 18 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso denegar la corrección de la sentencia emitida en audiencia el 9 de octubre de 2020.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que la providencia objeto de impugnación no se ajusta en derecho, como quiera que según el dicho de la recurrente, en la sentencia de única instancia emitida dentro del plenario, adiada 9 de octubre de 2020, se cometió un yerro aritmético, dado que se condenó al demandado a pagar la suma de \$13´599.660, cuando lo realmente cierto, en virtud de la demanda y la misma parte motiva de la sentencia, es que tal cifra corresponde a 157 días, la cual equivale a \$4´186.562. Por tanto, alude que se condenó a pagar al pasivo, sin causa legal un valor que excede los \$9´413.098, error aritmético este, que de manera ostensible afecta el patrimonio de la parte pasiva

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que el recurso que aquí nos ocupa está llamado al fracaso, pues, teniendo en cuenta lo señalado en la providencia recurrida, si bien se solicita la corrección de los valores aritméticos, que sirvieron como base para tasar la indemnización por el no pago de las cesantías, lo cierto es que la sentencia emitida en audiencia de 9 de octubre de 2020, se encuentra ajustada a derecho.

Y es que tenga en cuenta el recurrente que en lo referente a la condena por sanción por la no consignación de las cesantías se dijo en la decisión que puso fin a la instancia que la misma se encuentra regulada en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990 y que en este momento vale la pena recordar lo que consagra:

“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”

Así las cosas, la operación aritmética se realizó teniendo en cuenta que el contrato de trabajo del demandante inició el 23 de agosto del 2017 y finalizó el 22 de julio de 2018, y como el empleador tenía que consignar las cesantías proporcionales del 2017 antes del 15 de febrero de 2018 le correspondía pagar la indemnización enunciada, para este lapso se tuvo en cuenta el salario diario devengado para el año 2017 y es que acá recuérdese al recurrente que en la sentencia a minuto 10.50 de la grabación, se precisó que el salario mensual pagado efectivamente al actor era la suma de \$800.000.oo.

Igual tarea se realizó por la porción de las cesantías causadas en el año 2018 las que debió consignar el demandado antes del 15 de febrero de 2019 y ante esa omisión se tasó la sanción, teniendo en cuenta el salario diario de 2018 sin desconocerse por parte de este estrado judicial que en el 2018, el demandante devengaba \$850.000, mensuales. Y fue entonces con estos criterios que se tasó la sanción referida los que arrojaron el monto de la condena que se duele el recurrente no corresponde a la realidad.

Ahora bien, no se desconoce que para el momento de la lectura del fallo se cometió una imprecisión pues se indicó que los días de mora se tasaban desde el 15 de febrero de 2017 (fecha para la cual no había nacido el contrato), sin embargo, de la explicación que antecede se advierte que la condena obedece al anterior raciocinio y por lo mismo, no puede modificarse su rubro como lo pretende el extremo pasivo.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado por las razones dadas en precedencia. No se concede el recurso de apelación en tanto, la norma procesal no contempla dicho medio de impugnación para el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: No conceder la alzada.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 16/09/2021 se notifica la presente providencia por anotación en</p> <p>Estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e65411b22e43a21e8c7db7a468d9a9e96d6ad9c0a0afc472f0d227723a5794

Documento generado en 15/09/2021 05:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>